



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Partición Adicional – Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	INGRID VIVIAM MARIN FEO
Demandado:	MAURICIO JAMID FORERO RODRÍGUEZ
Radicado:	110013110011 2021 00583 00
Decisión:	Control de Legalidad

En ejercicio del control de legalidad al tenor del Art. 132 del CGP, tras revisar la actuación desplegada en el proceso de Partición Adicional de Liquidación de Sociedad Conyugal, esta Judicatura encuentra un yerro desde la admisión de la demanda, frenando en consecuencia, la continuidad del trámite procesal, error observado de acuerdo a lo alegado hasta el presente momento por las partes en la etapa de excepción previas hasta ahora adelantada.

Precisamente, las excepciones previas propuestas por el señor Forero Rodríguez, relativas a la falta de legitimación en la causa por activa para demandar e imposibilidad de liquidar la sociedad conyugal, fundamentadas en que la respectiva liquidación conyugal ya fue liquidada entre las partes en ceros, sin embargo, también se observa que dicha liquidación en ceros obedeció a un acuerdo privado entre los ex cónyuges, reconocido por ambas partes en este momento, sin que ninguno de estos informen al Despacho de que se trató dicho acuerdo o el presunto incumplimiento de que habla la demandante y que conllevó a la presente partición adicional.

Bajo este orden de ideas, como quiera que, si bien ya existió una liquidación de sociedad conyugal, la misma se realizó en ceros por voluntad de las partes, a pesar de existir bienes que hacían en aquella oportunidad parte de la misma y que en la presente fecha se encuentran sin liquidación y adjudicación conforme la normatividad legal existente; lo anterior en contravía del mandato legal estipulado en el art. 1821¹ del CC, en el que se establece el imperativo de una vez disuelta la sociedad, la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que se usufructuaban o de los que eran responsables los cónyuges; en consecuencia, ante la existencia de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal sin liquidación, además por la garantía de los posibles acreedores de esta, se procederá a declarar la nulidad de la actuación aquí surtida, desde la admisión de la demanda, para que a través del trámite adicional establecido en el art. 518 del CGP, ya que no puede desconocer el Despacho la existencia de una liquidación de sociedad previa, sea admita nuevamente la misma dando el trámite establecido en el art. 523 ibídem, en garantía justamente de todas las personas que deben conocer en esta oportunidad del trámite liquidatorio.

En consecuencia, la actuación precedente debe quedar sin efectos, garantizándose así un debido proceso en la actuación procesal, de lo contrario, de proseguir con el fallo, se afectaría el prenombrado derecho, máxime cuando las excepciones previas planteadas por el demandado atacan justamente este aspecto procesal.

Al respecto, conviene resaltar que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han previsto la declaratoria de la ilegalidad, sosteniendo que “los actos procesales ilegales no atan al Juez”, de manera que, al presentarse dentro de un proceso, el Dispensador de Justicia no quedaría sometido a continuar con el error jurídico, sino al contrario estaría en la obligación de enmendar el yerro de acuerdo a las circunstancias de cada caso en concreto.

¹ “ARTICULO 1821. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.”



En virtud de lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, de manera que debe entenderse como si no hubiera existido, declarándose además la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha indicada, para en su lugar proceder nuevamente a la admisión de la demanda bajo la normatividad indicada en precedencia.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto del 23 de julio de 2021, por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **PARTICIÓN ADICIONAL DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, elevada a través de apoderada por INGRI VIVIAM MARÍN FEO, en contra de MAURICIO JAMID FORERO RODRÍGUEZ.

TERCERO: ADELANTAR el presente asunto por el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, por la remisión establecida en el parágrafo 2° del mismo artículo.

CUARTO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al extremo demandado, córrase **TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre el petitum de liquidar la sociedad conyugal a través de abogado titulado. Notificación que deberá surtirse siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y 291 ibidem o conforme los postulados del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y la manifestación bajo la gravedad de juramento de la obtención de la dirección electrónica).

QUINTO: Por secretaría **EFFECTUAR** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por **INGRI VIVIAM MARÍN FEO y MAURICIO JAMID FORERO RODRÍGUEZ**, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6°, artículo 523 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República **O** en una emisora local de amplia sintonía, como CARACOL o RCN radio; a su vez y en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **EFFECTUAR** dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la normatividad citada.

SEXTO: RECONOCER interés procesal a la doctora IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO, para representar en el asunto a la parte accionante y de este modo pueda intervenir en el asunto conforme las facultades otorgadas en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 09 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 51

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA